

la transformación, conforme lo disponen los artículos 167 a 171 del ordenamiento mercantil.

Artículo 7°. La Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 8°. Cuando se utilice la sociedad unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 71 del Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995.

Artículo 9°. Las empresas unipersonales se regirán conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

DECRETO NUMERO 4464 DE 2006

(diciembre 15)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas y se establecen unos contingentes.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2005;

Que mediante Decreto 1056 del 7 de abril de 2006, se adoptó una medida transitoria sobre las exportaciones de hembras en pie de la especie bovina;

Que en sesión 166 del 17 de octubre de 2006, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó autorizar el desdoblamiento de las subpartidas arancelarias 01.02.10.00.00 y 01.02.90.90.00;

Que en la misma Sesión 166, el citado Comité recomendó establecer un contingente de exportación de setecientas (700) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida desdoblada 01.02.10.00.10 y de seis mil trescientas (6.300) cabezas de las demás hembras clasificadas por la subpartida desdoblada 01.02.90.90.10, con el fin de mantener el flujo comercial de estos bienes, y garantizar un inventario de hembras en el mercado doméstico que permita continuar con la política de repoblamiento bovino,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código y descripción que se indica a continuación.

Subpartida Arancelaria	Descripción	
0102.10	-	Reproductores de raza pura:
	00.10 --	Hembras
	00.20 --	Machos
0102.90.90	--	Los demás:
	10 ---	Hembras
	20 ---	Machos

Artículo 2°. Establecer un contingente anual de exportación para setecientas (700) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida desdoblada 01.02.10.00.10.

Artículo 3°. Establecer un contingente anual de exportación para seis mil trescientas (6.300) cabezas de las demás hembras clasificadas por la subpartida desdoblada 01.02.90.90.10.

Artículo 4°. Los contingentes contemplados en los artículos 2° y 3° serán reglamentados administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4341 de 2004 y deroga el Decreto 1056 del 7 de abril de 2006.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4462 DE 2006

(diciembre 15)

por el cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 63 del Decreto 564 de 2006 y se adoptan disposiciones en materia del reconocimiento de la existencia de edificaciones que hagan parte de proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 45 de Ley 400 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1600 de 2005 y 564 de 2006, por medio de los cuales se reglamentaron, entre otras, las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones y a la función pública que desempeñan los curadores urbanos;

Que el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece que el Gobierno Nacional reglamentará los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble;

Que la Ley 400 de 1997 establece las normas sobre construcciones sismorresistentes a las que se sujeta el otorgamiento de las licencias de construcción;

Que el Decreto 3702 del 20 de octubre de 2006 estableció los criterios para el desarrollo de proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social a través de la Bolsa Unica Nacional;

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 3702 de 2006, el subsidio familiar de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento se destinará para superar las “Deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubierta”, entre otras carencias básicas de la vivienda;

Que conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la materia, para la declaratoria de elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento se requiere licencia de construcción;

Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1600 de 2005 y 564 de 2006, tratándose de edificaciones construidas sin licencia antes del 27 de junio de 2003, para efectos de la declaratoria de elegibilidad de planes de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, el acto de reconocimiento hará las veces de licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 60 del Decreto 564 de 2006, toda solicitud de reconocimiento se debe acompañar de copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar;

Que la Comisión Asesora para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, en reunión celebrada el 19 de octubre de 2006, como consta en el Acta número 45 del mismo día, rindió concepto técnico sobre la viabilidad de las condiciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto para efectuar el reconocimiento de la existencia de la edificación en proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social de un solo piso;

Que de acuerdo con lo establecido en dicho concepto técnico, verificadas las condiciones mencionadas, el proyecto de mejoramiento debe contemplar la ejecución posterior de los elementos complementarios requeridos señalados por el profesional en el peritaje técnico;

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 2° del artículo 63 del Decreto 564 de 2006 quedará así:

“Parágrafo 2°. Para efectos de la declaratoria de elegibilidad de los planes de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, de que tratan los Decretos 975 de 2004 y 3702 de 2006 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, el acto de reconocimiento hará las veces de licencia de construcción”.

Artículo 2°. Peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de la edificación en proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social. En los proyectos de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo 60 del Decreto 564 de 2006, cuando se trate de viviendas unifamiliares de un solo piso con deficiencias en la estructura principal, cimientos, muros o cubiertas de conformidad con los Decretos 975 de 2004 y 3702 de 2006, se sujetará a la verificación de las siguientes condiciones:

1. Que las cubiertas de las viviendas del proyecto de mejoramiento estén construidas, o tengan previsto su mejoramiento y terminación, con materiales livianos y la estructura

de soporte y apoyo de las mismas se encuentren en buen estado, o sean habitables para el soporte adecuado y seguro de las cubiertas mencionadas.

2. Que existan muros o elementos de resistencia ante fuerzas horizontales en las dos direcciones principales en planta, o que el proyecto de mejoramiento contemple el diseño y construcción de los muros complementarios necesarios.

3. Que las edificaciones cuenten al menos con parte de los elementos previstos en el Título E de la NSR-98 para edificaciones de un piso en la zona de amenaza sísmica correspondiente según la NSR-98, considerándose la relevancia de estos elementos en el siguiente orden:

- 3.1 Vigas de amarre al nivel de cubierta.
- 3.2 Columnetas de confinamiento.
- 3.3 Existencia de viga al nivel de sobrecimiento.

Verificado lo anterior, el proyecto de mejoramiento debe contemplar la ejecución posterior de los elementos complementarios requeridos en dicho peritaje técnico.

Parágrafo 1°. El profesional calificado que realice el peritaje técnico deberá reunir las calidades que se indican en el Título VI de la Ley 400 de 1997. Dicho profesional dejará constancia en el formulario elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del cumplimiento de los requisitos que permitan determinar que la edificación es segura o habitable dentro del alcance definido en el presente artículo, así como sobre los elementos existentes de resistencia sísmica y su ponderación relativa correspondiente, para compararla con el mínimo requerido según la zona sísmica aplicable, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

En dicho formulario se señalarán las obras de mejoramiento que se deben realizar en el inmueble para llevar la edificación al nivel mínimo de seguridad y estabilidad indicada.

Parágrafo 2°. El peritaje técnico para el reconocimiento de la existencia de edificaciones de proyectos de mejoramiento para viviendas de dos pisos o más y de un solo piso que no cumplan con las condiciones de que trata este artículo, no se sujetará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 3°. *Radicación de solicitudes de reconocimiento de la existencia de edificaciones en proyectos de mejoramiento de vivienda de interés social.* Las solicitudes de reconocimiento de cada una de las viviendas que hagan parte de los proyectos de mejoramiento de que tratan los Decretos 975 de 2004 y 3702 de 2006, podrán ser radicadas de manera colectiva por parte del oferente ante cualquier curador urbano del municipio o distrito, sin sujeción a las normas que regulan el reparto de que trata el artículo 98 del Decreto 564 de 2006. En aquellos municipios o distritos que no cuenten con la figura de curador urbano, dichas solicitudes se podrán radicar de manera colectiva ante la oficina de planeación o la dependencia que haga sus veces.

En todo caso, el acto de reconocimiento se otorgará para cada una de las viviendas que hacen parte del proyecto en los términos de que trata el artículo 57 del Decreto 1600 de 2005, el Título II del Decreto 564 de 2006, el presente decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase
Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,
Juan Lozano Ramírez.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2430 DE 2006

(diciembre 12)

por la cual se aprueba la reforma a los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la misma ley,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución número 1457 de 2005, aprobó los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, adoptados por el Acuerdo 001 de 2005;

Que mediante la Resolución 0017 del 2 de enero de 2006, el Ministerio revocó el inciso 1° del artículo 37 del Acuerdo 001 de 2005 de la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, aprobado por la Resolución 1457 de 2005 de este Ministerio mediante la cual se fijaron los honorarios de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación;

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, a través del Acuerdo 001 del 21 de febrero de 2006 adoptó la reforma al artículo 37 de los estatutos actuales, la cual somete a la aprobación de este Ministerio;

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, es facultad de la Asamblea Corporativa adoptar los estatutos y las reformas de la entidad;

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la ley en mención, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen;

Que revisado el Acuerdo 001 de 2006 de la Asamblea Corporativa de Corpoboyacá, este Ministerio no tiene reparo jurídico alguno;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la reforma a los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, mediante el Acuerdo número 001 del 21 de febrero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ACUERDO DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA NUMERO 001 DE 2006
por el cual se adopta la reforma o modificación del artículo 37 del Título II de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

La Asamblea General Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

(...)

ACUERDA:

Artículo 1°. Adoptar la reforma de estatutos que se incorpora al presente acuerdo, de la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá**, los cuales quedarán de la siguiente manera:

TÍTULO II
EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 37. *Remuneración.* Los honorarios de los miembros del Consejo Directivo que no tengan la calidad de servidores públicos será de un (1) salario diario del Director General de la Corporación por sesión. Se entenderá por asistencia efectiva la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y a la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas.

Parágrafo. La administración podrá reconocer los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, que sean indispensables para garantizar la asistencia, efectiva realización de las sesiones y normal desempeño de las funciones que corresponden al Consejo Directivo.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en el municipio de Tunja, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil seis (2006).

El Alcalde Municipio de Coper,

Javier Cristóbal Rodríguez,
Presidente Asamblea Corporativa.

El Alcalde Municipio de Paipa,

Gregorio Galán Becerra,
Secretario Asamblea Corporativa”.

Artículo 2°. Las demás partes de la Resolución 1457 de 2005, por la cual se aprobaron los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, continúan vigentes en su totalidad.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
12 de diciembre de 2006.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.
(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 103 DE 2006

(diciembre 14)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG, por la cual se adiciona la Resolución CREG 070 de 2006.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004,